

ANEXO I

PROYECTO DE LEY REFORMA LEY 8634

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**REFORMA ARTÍCULO 41 DE LA LEY 8634 LEY SISTEMA BANCA PARA EL DESARROLLO Y SUS
REFORMAS**

ARTÍCULO 1 – Refórmese el artículo 47 de la Ley 8634 para que en adelante se lea de la siguiente forma:

Artículo 41- Colaboradores del Sistema de Banca para el Desarrollo. Serán colaboradores del Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD) los siguientes:

(...)

b) El Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (Infocoop)

El Infocoop presentará al Consejo Rector, anualmente, un plan integral de apoyo al Sistema de Banca de Desarrollo para su aprobación, el cual contenga como objetivo primordial el coadyuvar a potencializar las herramientas de acceso al crédito que se desarrollen en el SBD, pudiendo establecer los convenios de cooperación necesarios con los integrantes del SBD. Una vez aprobado dicho plan de apoyo, el Infocoop lo incorporará en su plan anual operativo y destinará los recursos necesarios para su efectiva ejecución.

El Infocoop procurará que los recursos que se destinen a los beneficiarios de esta ley sean como mínimo el quince por ciento (15%) de las transferencias anuales que le realiza la banca del Estado, incluyéndolo en su plan anual operativo. De igual forma, queda facultado para transferir recursos al Fonade (*), para el apoyo de las actividades relacionadas con los beneficiarios de esta ley.

Adicionalmente, se autoriza para que se traslade directamente al INFOCOOP los recursos propios del SBD, para lo cual deberá contar con un integrante del Sistema Financiero Nacional que cuente con experiencia en la colocación de recursos del SBD, que esté financieramente estable y no cuente con ningún tipo de irregularidad que haya detectado la SUGEF.”

(...)

ANEXO II

PROYECTO DE LEY REFORMA LEY 4179

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**REFORMA PARCIAL DE LA LEY 4179 LEY DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS Y CREACION DEL
INFOCOOP DEL 22 DE AGOSTO DE 1968 Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1 – Refórmese el artículo 157 de la Ley 4179 para que en adelante se lea de la siguiente forma:

Artículo 157 – Para el cumplimiento de sus propósitos el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo tendrá las siguientes funciones y atribuciones de carácter general:

- a) Promover la organización y desarrollo de toda clase de asociaciones cooperativas;
- b) Fomentar la enseñanza y divulgación del cooperativismo en todas sus formas y manifestaciones, para lo cual establecerá con preferencia cursos permanentes sobre doctrina, administración, contabilidad, gerencia y toda actividad educativa que promueva un verdadero espíritu cooperativista nacional;
- c) Prestar asistencia técnica a las asociaciones cooperativas en cuanto a estudios de factibilidad, ejecución y evaluación de programas;
- d) Conceder crédito a las asociaciones cooperativas en condiciones y proporciones especialmente favorables al adecuado desarrollo de sus actividades, percibiendo por ello, como máximo, los tipos de interés autorizados por el Sistema Bancario Nacional;
- e) Servir a las cooperativas y a los organismos integrativos como agente financiero y avalar cuando sea necesario y conveniente, los préstamos que aquellos contraten con entidades financieras nacionales o extranjeras;
- f) Promover y en caso necesario participar, en la formación de empresas patrimoniales de interés público, entre las cooperativas, las municipalidades y entes estatales, conjunta o separadamente, tratando siempre de que en forma gradual y coordinada, los certificados de aportación pasen a manos de los cooperadores naturales;
- g) Obtener empréstitos nacionales y extranjeros con instituciones públicas, y gestionar la participación económica de las entidades estatales que corresponda, para el mejor desarrollo del movimiento cooperativo nacional;
- h) Participar como asociado de las entidades y los bancos cooperativos, cuando las circunstancias lo justifiquen, previo estudio de factibilidad que determine la importancia del

proyecto, su alto impacto nacional o regional y su armonía con los objetivos del Instituto. Podrá participar bajo la modalidad de coinversión; para cada caso, la Junta Directiva fijará el lapso de la participación, su representación y condiciones, según el estudio técnico mencionado.

i) Disponer de los bienes que tenga en su posesión, pendiente de trámite de inscripción del respectivo traspaso y/o adjudicados, para que pueda realizar proyectos con cooperativas, utilizando para ello cualquier forma contractual de conformidad con lo que disponga la presente ley en favor de todo tipo de cooperativas, utilizando para ello cualquier forma contractual: el comodato, el leasing, alquiler, uso, el usufructo, en favor de todo tipo de cooperativa, en los términos que detalla esta misma ley y su reglamento.

j) Promover la integración cooperativa tanto en el país como fuera de él, a fin de lograr el fortalecimiento y desarrollo cooperativo a través de organismos superiores;

k) Recibir préstamos del Banco Central de Costa Rica y redescantar en éste documentos de crédito, ajustándose a los mismos requisitos que se aplican a los bancos comerciales para todas las operaciones;

l) Realizar investigaciones en diferentes ramas cooperativas económicas y sociales tendientes a ir diseñando un eficiente sector cooperativo en la economía nacional;

m) Llevar una estadística completa del movimiento cooperativo nacional; mantener un activo intercambio de informaciones y experiencias entre todas las cooperativas y proporcionar a entidades nacionales e internacionales, información relacionada con el movimiento cooperativo nacional;

n) Colaborar con la Oficina de Planificación en la elaboración de los planes de desarrollo nacional; asimismo con todas las instituciones públicas en los programas que promuevan a las cooperativas dentro del espíritu del artículo 1° de esta ley;

o) Servir como organismo consultivo nacional en materias relacionadas con la filosofía, doctrina y métodos cooperativistas;

p) Evacuar las consultas ordenadas por la Constitución Política sobre proyectos de ley, que guarden relación con las asociaciones cooperativas;

q) Revisar los libros de actas y contabilidad de todas las cooperativas y realizar un auditoraje por lo menos cada dos años, o cuando las circunstancias lo ameriten, o así lo soliciten sus cuerpos representativos;

r) Solicitar y recibir informes estadísticos u otros datos sobre la marcha de cualquier cooperativa;

- s) Ejercer todas las demás funciones, facultades y deberes que le corresponden de acuerdo con esta ley y la naturaleza de su finalidad; y r) El INFOCOOP, en materia de servicios a cooperativas primarias que formen parte de organismos de segundo grado deberá coordinar con estos lo relativo a dichos servicios.
- t) Otorgar recursos en administración mediante fideicomiso, para fines de financiamiento, a las entidades cooperativas controladas por la Superintendencia General de Entidades Financieras, los bancos cooperativos y el Banco Popular y de Desarrollo Comunal. La Junta Directiva tendrá la responsabilidad de orientar los fideicomisos definiendo las políticas, los procedimientos y las tasas de interés que serán ejecutados por las entidades fiduciarias, para lograr la mayor eficiencia en el uso de los recursos y su seguridad. En todo caso, deberá designarse el comité especial previsto en el inciso 7) del artículo 116, de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, N. 1644, de 26 de setiembre de 1953 y sus reformas.
- u) Participar, como representante del Estado costarricense, en convenios internacionales sobre materia cooperativa y efectuar los aportes correspondientes de contrapartida, incluso a nombre del Estado costarricense, cuando lo justifique el análisis técnico que se realice para estos efectos. La Junta Directiva deberá garantizar que los recursos y beneficios que se obtengan de estos convenios se distribuyan, de la manera más equitativa posible, entre las entidades cooperativas, garantizando su participación amplia y efectiva. El representante del Estado costarricense será, en todo caso, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su representante.

ARTÍCULO 2 – Créase el Capítulo V titulado “Disposición de Bienes” con los artículos siguientes:

**Capítulo V
Disposición de Bienes**

Artículo 186 – El Instituto Nacional de Fomento Cooperativo en cualquiera de las figuras que se desarrollan en el presente capítulo, deberá contar con los estudios técnicos necesarios, los cuales deberán ser analizados y avalados por el propio Instituto de conformidad con el criterio técnico que tengan al respecto las áreas técnicas que corresponda, debiéndose cumplir en los casos que así proceda con las normas contables internacionales que estén vigentes.

Además, las figuras que se desarrollan a continuación podrán ser utilizadas tanto para la conformación de nuevos modelos de fomento cooperativo en los que se requiera la adquisición de bienes, como también para que el Instituto de Fomento Cooperativo disponga de los bienes que tenga en posesión pendiente de trámite de inscripción del respectivo traspaso y/o adjudicados producto de la ejecución de créditos.

Artículo 187 – Se autoriza al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo para que pueda alquilar los bienes que tenga a su disposición a los organismos cooperativos.

Artículo 188 – Se autoriza al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo para que pueda otorgar usufructos de los bienes que tenga a su disposición a los organismos cooperativos, siempre que

mantenga como garantía la nuda propiedad a su favor, y en caso de un incumplimiento contractual, pueda revocar los derechos de usufructo.

Para ello, el INFOCOOP podrá otorgarlo con periodos mínimos de un año prorrogable anualmente hasta cinco años los cuales podrá ser prorrogables por periodos iguales; o hasta la venta del inmueble.

Artículo 189 – Se autoriza al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo para que pueda realizar contratos de leasing de los bienes que tenga a su disposición a los organismos cooperativos.

Para los efectos de este contrato, se autoriza a utilizar cualquier modelo de contrato de leasing.

Artículo 190 – Se autoriza al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo para que pueda promover y realizar la creación de diferentes tipos de fondos de inversión, entre los cuales podemos citar los fondos de inversión inmobiliario en favor de proyectos cooperativos.

De igual forma, se autoriza al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo para que pueda ofrecer los bienes que tenga a su disposición en diferentes tipos de fondos de inversión, para impulsar al cooperativismo.

Artículo 191 – Se autoriza al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo para que pueda realizar contratos comodato de los bienes que tenga a su disposición a los organismos cooperativo.

Artículo 192 – Se autoriza al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo para que pueda realizar sus propios avalúos administrativo de sus bienes y pueda disponer de forma directa sin necesidad de un avalúo oficial por parte del Ministerio de Hacienda

Para la implementación del presente artículo, se autoriza al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo a realizar dichos avalúos administrativos mediante un perito de planta, o bien, por peritos externos que tengan amplia experiencia en trabajar con el sector bancario nacional.

Esta autorización no impide ni excluye que el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo solicite la colaboración al Ministerio de Hacienda para la confección de los avalúos oficiales.

Artículo 193 – Una vez realizados los tres remates de los bienes adjudicados, se autoriza al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo para que pueda realizar la venta directa de los bienes que tenga disponibles para la venta y sin el requisito previo de licitación.

Para ello, el precio de venta no podrá tener una diferencia del 10% con respecto al valor del mercado y con no más de un año de emitido el avalúo respectivo.

También se autoriza la venta directa, sin necesidad de cumplir con el requisito de realizar los tres remates, cuando exista un interés de las diferentes Instituciones Públicas del Estado costarricense, y las Municipalidades.

El precio para venta directa será fijado por ambas instituciones, de conformidad con el avalúo que realice el INFOCOOP y la oferta que realice la otra institución.

Artículo 194 – Se autoriza al INFOCOOP para que pueda segregar los bienes inmuebles que tenga a su disposición en favor de los proyectos cooperativas que puedan beneficiarse, o bien, para facilitar y promover su venta directa a cualquier interesado en caso de que ya se hayan realizado los tres remates indicados en esta ley.

Artículo 195 – El INFOCOOP tendrá como prioridad la disposición de bienes en favor de proyectos en que estén participando las cooperativas.

En aquellos casos en que proceda un ofrecimiento de los bienes al INDER, deberá ser estrictamente en aquellos bienes inmuebles que tengan como vocación propia de un parcelamiento agrícola, para lo cual se le consultará al INDER que tendrá un plazo perentorio de diez días hábiles para manifestarse al respecto, y en caso de omisión queda autorizado el Infocoop a vender el bien conforme con los anteriores artículos. Igual plazo y condición se aplicará a otras entidades públicas a las que deba realizarse dicho ofrecimiento.

ANEXO III

PROYECTO DE LEY

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

CREACIÓN DE UN RÉGIMEN ESPECIAL PARA APOYAR A LAS COOPERATIVAS EN CRISIS QUE HAN SIDO AFECTADOS POR EL COVID-19

Artículo 1 – Las cooperativas que estén en estado de insolvencia, podrán optar por este régimen especial. Para ello, deberán ser evaluadas por una comisión especial que esté integrada con voz y voto de la siguiente forma:

- a) Un representante del INFOCOOP
- b) Un representante del INDER
- c) Un representante de la Caja Costarricense del Seguro Social
- d) Un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
- e) Un representante del Banco Nacional
- f) Un representante del Banco de Costa Rica
- g) Un representante del Banco Popular
- h) Un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería

Igual forma, se autoriza a la Asociación Bancaria Costarricense a designar un representante con voz, pero sin voto, con el fin de buscar alianzas con bancos privados en aras de procurar las condiciones necesarias para una eventual readecuación

Artículo 2 – Las cooperativas debidamente identificadas que estén en condición estado de insolvencia, podrán recibir una condonación únicamente de los intereses moratorios que tengan con el INFOCOOP, Bancos Públicos, Caja Costarricense del Seguro Social y Fondo Social y Asignaciones Familiares.

Dicha condonación solo será posible si se realiza de forma íntegra en las deudas citadas, con el fin de generar las condiciones mínimas necesarias para realizar readecuaciones de deudas existentes.

Para el caso de deudas con Bancos Privados, será responsabilidad del representante de la Asociación Bancaria Costarricense el trasladar a dichas Instituciones Financieras la solicitud para brindarle las condiciones necesarias para una formalizar una readecuación.

Artículo 3 – Créase un Fondo Especial de recursos provenientes de Sistema Banca para el Desarrollo, INDER y el Ministerio de Agricultura de acuerdo con su disponibilidad y otras instituciones públicas que indique el Poder Ejecutivo, cuyo destino sea el de promover readecuaciones a las cooperativas en crisis bajo condiciones flexibles.

Dicho fondo será trasladado al INFOCOOP, y será administrado por un integrante del Sistema Financiero Nacional que cuente con experiencia en la colocación de recursos del SBD, que esté financieramente estable y no cuente con ningún tipo de irregularidad que haya detectado la SUGEF.